



Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados

Fundada el 19 de agosto 1958

La Libertad Sindical, la Negociación Colectiva y la Huelga son
DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:
Así lo ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

Departamento de Recursos Humanos/ Planillas

El _____ suscrito(a) _____, cédula _____, funcionario de esta Institución, interpongo reclamo administrativo que fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Que actualmente, mi salario mínimo no se ve reflejado en el líquido mensual, debido a los rebajos de planilla, por las obligaciones crediticias adquiridas en el pasado.

SEGUNDO: Que en el dictamen C-078-2020 de la Procuraduría General de la República, estableció dicho órgano que:

1.- *Ya existe un tope, establecido por ley, aplicable a las deducciones que se pueden practicar al salario de un trabajador, sea éste público o privado. Ese tope se encuentra en el artículo 174 del Código de Trabajo, según el cual, los salarios solo pueden cederse en la proporción en que sean embargables. La autorización conferida por un trabajador para que se realicen deducciones a su salario no es otra cosa que una cesión, por lo que tales deducciones no pueden afectar la suma inembargable establecida en el artículo 172 del Código de Trabajo.*

2.- *De la relación de los artículos 69, inciso k, 172 y 174 del Código de Trabajo, así como del artículo 984, inciso 1, del Código Civil, y de los antecedentes de la ley n.º 4418 de 22 de diciembre de 1969, es posible extraer dos excepciones a la regla establecida en el punto anterior. La primera de ellas está representada por las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las cooperativas, o a las instituciones de crédito legalmente constituidas que se rijan por los mismos principios de las cooperativas por concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, pues tales deducciones pueden comprender, incluso, las proporciones inembargables del salario a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 172 del Código de Trabajo. La segunda consiste en las deducciones que es posible realizar por concepto de pensión alimenticia, deducciones que podrían alcanzar hasta un 50% del salario según lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Trabajo.*

3.- *Lo anterior implica que los salarios que no excedan el que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos (artículo 172, párrafo primero, del Código de Trabajo) no admiten deducciones, salvo las relacionadas con pensiones alimenticias.*

4.- *Para establecer un tope o límite a las deducciones salariales distinto al mencionado en los puntos anteriores, es necesaria la aprobación de una norma de rango legal que así lo disponga."*

Integrante de:



San José, Costa Rica, Casa Sindical "Lic. Mario Alberto Blanco Vado" c. 20 (norte), 300mts N. Hospital Nacional de Niños.
Teléfonos 2257 - 8233 / 2257 9424 / 2257 9951 / 2257 9959 - Fax 22578859 - Apartado Postal 5152-1000 San José

www.anep.or.cr



AnepSindicato



AnepSindicato



ANEP



TERCERO: La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución 2022-000656 declaró parcialmente con lugar una demanda interpuesta por un funcionario público en contra del Estado y dos cooperativas, por la realización de rebajos salariales que excedían el salario mínimo de dicho trabajador y ordenó la suspensión de dichos rebajos en cuanto excedían el salario mínimo del trabajador.

En dicho voto, la Sala Segunda estimó que los acuerdos no entre un trabajador y un acreedor, no pueden aplicarse violentando el salario mínimo, pues estimó que el ordenamiento jurídico debe interpretarse de manera armónica, en el sentido que debe prevalecer el principio de intangibilidad del salario, y que si bien el artículo 174 establece una excepción a la proporción embargable, cedible, vendible o gravable del salario en favor de las cooperativas, dicha excepción está sujeta a dos condiciones: 1) que se respete el salario mínimo intocable artículo 172 párrafo primero del Código de Trabajo y 984, inciso 1, del Código Civil ; y 2) que se trate de la deducción de las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las cooperativas o a las instituciones de crédito legalmente constituidas, que se rijan por los mismos principios de las cooperativas, por concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia artículo 69, inciso K, y 174 del Código de Trabajo.

La Sala consideró que: *“es la parte empleadora la que tiene que garantizar que sus personas trabajadoras reciban el salario mínimo minimorum de naturaleza inembargable, pudiendo aplicar las deducciones comunicadas por un ente financiero y autorizadas por la persona trabajadora, solo en el tanto no afecten el citado mínimo.”*

CUARTO: Así las cosas y a la luz de estas disposiciones solicito: que se respete el salario mínimo inembargable del suscrito, y se detenga el rebajo de las obligaciones crediticias que excedan el anterior.

PRETENSIÓN

1. Se detenga el rebajo de planilla de obligaciones crediticias en el tanto que afecte el salario mínimo inembargable, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Señalo como medio para atender notificaciones, el correo: _____

Sin más que agregar se despide:

Integrante de:

